



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02120-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARIO MENDOZA MENDOZA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de marzo de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Mendoza Mendoza contra la resolución de fojas 272, de fecha 13 de abril de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que declaró infundada la observación formulada por el demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) el Segundo Juzgado Civil Transitorio de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia de fecha 29 de abril de 2011 (f. 144), declaró fundada la demanda de amparo y ordenó a la ONP expedir una nueva resolución reconociendo a favor del demandante el periodo comprendido desde el 24 de febrero de 1950 hasta el 15 de junio de 1979 y otorgarle pensión de jubilación del régimen especial, más el pago de los devengados desde la fecha de producida la contingencia, más los intereses legales correspondientes y los costos procesales.
2. Estando en etapa de ejecución de sentencia, la ONP emite la Resolución 83286-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990 del 12 de setiembre de 2011 (f. 170), reajustada por la Ley 23908, y reconoce al actor 29 años y 4 meses de aportaciones efectuadas desde el 24 de febrero de 1950 hasta el 15 de junio de 1979, otorgándole pensión de jubilación del régimen especial a partir del 5 de marzo de 1990, el pago de las pensiones devengadas a partir del 20 de octubre de 2004, fecha en la que solicitó el otorgamiento de su pensión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990, y los intereses legales correspondientes, con base en las hojas de liquidación que obran de fojas 172 a 177.
3. Mediante escrito de fecha 12 de julio de 2012 (f. 192), el recurrente formula observación contra la referida resolución administrativa y manifiesta su disconformidad respecto a la fecha a partir de la cual se le otorgan los devengados. Señala que debió haberse considerado para tal fin la fecha de su cese, 16 de junio de 1979; asimismo, cuestiona el cálculo del monto otorgado y la liquidación de intereses, por lo que solicita que se remitan los autos al perito revisor y que la demandada expida una nueva resolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02120-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARIO MENDOZA MENDOZA

4. El Sexto Juzgado Civil de Chiclayo, mediante Resolución 18, de fecha 3 de enero de 2013 (f. 197), declaró infundadas las observaciones formuladas por el actor, y respecto a la liquidación de intereses legales dispuso remitir los actuados al departamento de liquidaciones a fin de que se practique la correspondiente liquidación. Así, se emite el Informe Pericial 435-2013-DRL/PJ, de fecha 25 de julio de 2013 (f. 204); y mediante Resolución 21, del 2 de mayo de 2017 (f.221), el Sexto Juzgado Civil aprueba el referido informe pericial y declara consentida la Resolución 18.
5. Mediante escrito de fecha 17 de julio de 2017 (f. 242), el actor formula observación a la liquidación de devengados e intereses correspondientes; cuestiona la fecha a partir de la cual se le otorgan los devengados y aduce que debe considerarse como fecha de inicio del pago de los devengados el 5 de marzo de 1990, fecha en que se produjo la contingencia.
6. La Segunda Sala Civil, mediante Resolución 26, de fecha 13 de abril de 2018 (f. 272), confirmó la sentencia de primera instancia expedida el 22 de setiembre de 2017 (f. 245) y declaró infundada la observación formulada por el actor, por estimar que ya se había emitido pronunciamiento respecto a la pensión, devengados e intereses legales, por lo que correspondía la aplicación de la cosa juzgada.
7. El demandante interpone recurso de agravio constitucional (RAC). Si bien es cierto que en el RAC el actor no señala expresamente cuál es el agravio inferido, del escrito presentado a fojas 242 se advierte que su pretensión es que se liquiden los devengados e intereses correspondientes a la pensión otorgada, a partir de la fecha de la contingencia, esto es, a partir del 5 de marzo de 1990.
8. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC, el Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución, en sus propios términos, de sentencias estimatorias del Poder Judicial expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales. La procedencia excepcional del RAC, en este supuesto, tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función.
9. En el presente caso, la controversia se circunscribe a determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02120-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARIO MENDOZA MENDOZA

10. Con relación a que se otorgue las pensiones devengadas desde la fecha de la contingencia, es decir, a partir del 5 de marzo de 1990, debe indicarse que la sentencia de fecha 29 de abril de 2011 (f. 144), declaró fundada la demanda de amparo y ordenó a la ONP otorgar al actor pensión de jubilación del régimen especial, **más el pago de los devengados desde la fecha de producida la contingencia.**
11. Al respecto, toda vez que el actor cumplió el requisito etario (60 años) para acceder a la pensión de jubilación del régimen especial el 5 de marzo de 1990, es claro que la contingencia se produjo el 5 de marzo de 1990, y es a partir de esta fecha que deben abonarse las pensiones devengadas y liquidarse los intereses legales.
12. Por consiguiente, dado que lo resuelto por las instancias judiciales en ejecución no resulta acorde con lo decidido en la sentencia de fecha 29 de abril de 2011 (f. 144), la pretensión planteada por el demandante en el recurso de agravio constitucional debe ser estimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional.
2. Ordena a la ONP que proceda conforme a lo establecido en el fundamento 11 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL